

Diciembre 2020



BOLETÍN JURÍDICO MENSUAL

CONSULTAS

1. ¿Me pueden devolver un vehículo vendido por internet?.....**Pág. 2**
2. ¿Tiene garantía un "vehículo en mal estado"?.....**Pág. 2**
3. ¿Quién asume la subida del Impuesto de matriculación de enero en la venta de VN?.....**Pág. 3**
4. ¿Puedo utilizar los vehículos "demo" como vehículo de sustitución?..**Pág. 3**
5. ¿Pagan Impuesto de matriculación los accesorios de una autocaravana?.....**Pág. 4**

NOTICIAS

Entrada en vigor del nuevo protocolo de medición de emisiones WLTP

Vigilancia de la inspección de trabajo por los incumplimientos en relación con el COVID-19.....**Pág. 5**

JURISPRUDENCIA

Porcentaje de deducción de la cuota de IVA soportada en la adquisición de vehículo turismo afecto a actividad mercantil (ss TSJ Andalucía 1651/2020).....**Pág. 6**

DISPOSICIONES LEGALES**Pág. 7**

¿Qué es el Boletín Jurídico Mensual de GANVAM?

La Asesoría Jurídica de GANVAM publica a mediados de cada mes este Boletín Jurídico. El objetivo de esta publicación es responder con un lenguaje sencillo a situaciones reales con que se han encontrado nuestros asociados en el día a día de su actividad tanto de venta como de reparación. Para ello, el departamento de Asesoría Jurídica realiza una selección de las consultas de contenido legal y fiscal más destacables de entre las recibidas en el mes anterior, cuyo conocimiento se considere de especial interés para los asociados por su habitualidad, dificultad o novedad.

Además, con el fin de mantener a nuestros afiliados al corriente de las novedades legislativas relacionadas con el sector, incluimos una sección de disposiciones legales con un fácil acceso al texto íntegro de las mismas. Así como una noticia destacada.

El Boletín Jurídico Mensual puede consultarse también en el apartado de Asesoría Jurídica de nuestra web www.ganvam.es. Además, el día de su publicación enviaremos a nuestros afiliados un aviso por correo electrónico con un acceso directo al mismo.

CONSULTAS

1. ¿ME PUEDEN DEVOLVER UN VEHÍCULO VENDIDO POR INTERNET?

La venta online crece y más con las restricciones de movilidad debidas al COVID-19. El problema con que se encuentran los vendedores que realizan este tipo de operaciones es la correcta aplicación del derecho de desistimiento que acompaña a toda compra realizada a distancia por un consumidor.

El derecho del comprador a desistir libremente de la operación y devolver el vehículo es aplicable en las **ventas a distancia** y en las realizadas **fuera del establecimiento comercial** cuando el adquirente es un **consumidor**.

- ⇒ Venta a distancia es aquella que se cierra sin que vendedor y comprador se hayan visto, es decir, comprando en una página web o en venta telefónica. Venta fuera del establecimiento comercial sería la que se realiza en un espacio que no es la tienda física del vendedor como si, por ejemplo, le llevamos el vehículo a su domicilio, lo que puede plantearse si el cliente pertenece a una zona confinada y no puede venir al verlo al establecimiento.
- ⇒ En cuanto al concepto de consumidor, se trataría de un particular que adquiere un vehículo para uso doméstico, no para una actividad empresarial, o una entidad que no realice una actividad económica con ánimo de lucro, como es el caso por ejemplo de una asociación, una administración, un colegio público...



En tales supuestos, el comprador tiene un plazo de **14 días** naturales para ejercer su derecho de desistimiento, a contar desde la entrega del vehículo. No es necesario que haya ningún problema con el vehículo, simplemente ya no lo quiere y puede devolverlo. Los **gastos de devolución** pueden ser de cuenta del comprador si así se lo comunicamos antes de la venta. Habrá que entregarle también previamente un **documento de desistimiento** para que nos lo pueda enviar si decide ejercer este derecho.

En cuanto al uso que puede hacer del vehículo, el derecho de desistimiento tendría que ejercerse de manera inmediata una vez que se presenta el vehículo al cliente y ha podido comprobar si se ajusta a lo contratado. De hecho, tendría que indemnizar al vendedor por el deterioro o el desgaste que sufra el vehículo y exceda de lo necesario para realizar la prueba suficiente para tomar la decisión sobre su adquisición definitiva.

Disponen de información detallada sobre el funcionamiento del derecho de desistimiento en el [Libro de la Asesoría](#) (pág 33).

2. ¿TIENE GARANTÍA UN “VEHÍCULO EN MAL ESTADO”?

En la venta de un VO que tiene un testigo encendido pero no saben qué le ocurre en concreto, pactan con el cliente un precio inferior acordando que él se haría cargo de las averías que pueda tener y ponen en el contrato “vehículo en mal estado”. Unas semanas después de la venta tiene una avería y lo lleva al servicio oficial, reclamando al vendedor el coste de la reparación.

Si el comprador es un consumidor, es decir, destina el vehículo a un uso doméstico ajeno a toda actividad empresarial, el vendedor tiene **obligación** de dar garantía aunque el vehículo esté averiado. La mera indicación en el contrato de que está “*en mal estado*” no excluye esta responsabilidad del vendedor. En el momento de la venta puede tener determinadas averías, pero sale circulando por lo que los elementos que funcionan correctamente tendrán garantía.

En definitiva, si en el contrato se indica que se entrega con alguna avería en concreto o se describen los problemas de funcionamiento que tiene, el cliente **no podrá reclamar** que se le reparen tales averías puesto que ya las **conocía** y estuvo conforme en que el vehículo se le entregara en ese estado. Pero mantendría la garantía por el resto de averías que puedan surgir después de la entrega y no se hayan especificado en el contrato como preexistentes. Una mención genérica de “*mal estado*” no nos permite saber qué averías fueron aceptadas por el comprador, por lo que no tendrá ningún valor para excluir en todo caso la responsabilidad del vendedor en garantía.

CONSULTAS

3. ¿QUIÉN ASUME LA SUBIDA DEL IMPUESTO DE MATRICULACIÓN DE ENERO EN LA VENTA DE VN?

El importe a liquidar por el Impuesto de matriculación subirá en muchos vehículos a partir del 1 de enero de 2021 por la aplicación de la nueva normativa WLTP de medición de emisiones. Esto implicará que el precio final del vehículo sea superior en enero que en diciembre, lo que puede afectar a pedidos realizados antes de fin de año en que el vehículo se suministre ya en 2021.

Con el nuevo sistema WLTP de medición de emisiones de CO₂, muchos vehículos subirán de tramo en el Impuesto de matriculación al resultar emisiones superiores que las del actual sistema. Los tipos impositivos de este impuesto se van incrementando a medida que son mayores las emisiones de CO₂, de modo que no aplican impuesto hasta los 120 gr CO₂/km. El cambio de tramo puede suponer un incremento impositivo de un 5 por ciento.

Los tipos impositivos de este impuesto se van incrementando a medida que son mayores las emisiones de CO₂

Este incremento se aplicará a los vehículos cuya **fecha de matriculación** corresponda ya al año 2021, independientemente de que el pedido o la adquisición se produjera antes de finalizar 2020 pues el impuesto se devenga con la matriculación. Habrá que tener cuidado, por tanto, con aquellos pedidos realizados en el mes de diciembre pero respecto de los que el vehículo no se encuentre en stock o no pueda ser matriculado antes de finalizar 2020, pues el importe del Impuesto de matriculación suele estar incluido en el precio cuando se hace la oferta del vehículo y se firma el pedido.

El precio del vehículo firmado con el cliente en el momento de hacer el pedido y abonar la reserva no podrá variar por lo que el concesionario ha de valorar si asume la posible diferencia de importe o bien hace el pedido sin incluir el Impuesto de matriculación en el precio del vehículo, informando al cliente de esta posible variación en su importe.

4. ¿PUEDO UTILIZAR LOS VEHÍCULOS “DEMO” COMO VEHÍCULO DE SUSTITUCIÓN?

Un concesionario plantea prestar a los clientes los vehículos de demostración que tiene en la exposición cuando el comprador de un VN sufre una avería y el vehículo entra en el servicio oficial para reparación.

Cualquier vehículo puede ser prestado a un cliente durante el tiempo que dura la reparación del suyo. Otra cosa es que se trate de un servicio que se ofrece al cliente a un determinado precio, normalmente más reducido que el de un alquiler ordinario.

Si el concesionario cobra alguna cantidad por prestar el vehículo, estamos ante un alquiler y es necesario que se trate de un vehículo matriculado como de servicio público.

Desde el año 2010 se han flexibilizado las condiciones para poder realizar la actividad de alquiler: ya no es necesario obtener autorización administrativa previa de transportes, bastando con darse de alta en dicha actividad en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores (epígrafe 854.1 Alquiler de automóviles sin conductor del IAE); tampoco se exige disponer de un número mínimo de vehículos destinados a alquiler; los vehículos pueden ser nuevos o usados; y no es necesario que sean propiedad del establecimiento (alquiler, arrendamiento financiero, etc.).



Pero sí se requiere que en el permiso de circulación conste como destino **“Servicio Público-Alquiler sin conductor”** puesto que, según nos indica la Dirección General de Tráfico, el servicio de alquiler, con y sin conductor, se considera transporte público en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (Ley 16/1987) como transporte por cuenta ajena mediante retribución económica.

CONSULTAS

5. ¿PAGAN IMPUESTO DE MATRICULACIÓN LOS ACCESORIOS DE UNA AUTOCARAVANA?

En la venta de una autocaravana se ha facturado por separado los accesorios instalados a petición del cliente, como un soporte de tv o el aparato de aire acondicionado. La liquidación del Impuesto de matriculación se hizo únicamente sobre la factura del vehículo y ahora han recibido una liquidación complementaria de la Agencia Tributaria por la factura de los accesorios.

Se considera que la adquisición de un vehículo y los accesorios incorporados constituye una **adquisición única** comprensiva del vehículo entendido como un todo, incluido el equipamiento pactado. El criterio seguido por la Administración Tributaria es entender que procede la tributación de dichos accesorios por el Impuesto de matriculación cuando, aunque figuren facturados en documentos independientes, deban considerarse instalados en el momento de la compra del vehículo, formando así parte de la base imponible sometida al impuesto.



El Impuesto de matriculación se **devenga** al presentar la solicitud de la **primera matriculación**, por lo que los accesorios adquiridos con posterioridad no formarían parte de la base imponible sometida al impuesto. Para ello deberá disponerse de los documentos que acrediten que el pedido y venta de los accesorios se produjo con posterioridad a la matriculación.: la factura del fabricante y pedido del cliente, por una parte, para probar que la base imponible del Impuesto de Matriculación es el precio pagado por el cliente en la adquisición y en el momento de la matriculación del vehículo; y por otra parte, el pedido firmado por el cliente o factura de venta realizada de los recambios o accesorios, que pruebe que con posterioridad a dicha matriculación el cliente ha solicitado unos accesorios que han sido facturados por el distribuidor sin aplicación del Impuesto de matriculación.

No obstante, quedará a criterio del inspector valorar si efectivamente son accesorios incorporados en un momento posterior o solo se ha pretendido eludir la tributación.

Como compensación, las autocaravanas y vehículos acondicionados para ser utilizados como vivienda tienen una **bonificación** en el impuesto del **30 por ciento**.

NOTICIAS

ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO PROTOCOLO DE MEDICIÓN DE EMISIONES WLTP

A partir del **1 de enero de 2021** entra en aplicación el nuevo sistema WLTP de medición de emisiones que sustituye al actual NEDC, proporcionando datos más precisos sobre el consumo de combustible y la medición del CO₂ real emitido por los vehículos.

La consecuencia de aplicación del WLTP será que el mismo vehículo tenga unas emisiones superiores, especialmente en los vehículos propulsados por diésel, con lo que también su tributación por Impuesto de matriculación puede ser superior en un vehículo matriculado en enero 2021 que el mismo modelo matriculado en diciembre 2020.

VIGILANCIA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO POR LOS INCUMPLIMIENTOS EN RELACIÓN CON EL COVID-19

Las medidas empresariales de carácter interno que viene obligada a adoptar la empresa en cuanto a su estructura y organización para la prevención y contención de la pandemia, establecidas en el [Real Decreto 21/2020, de 9 de junio](#), es objeto de vigilancia por la inspección de trabajo, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de la normativa laboral aplicable.

Hablamos de **medidas de salud pública** de obligado cumplimiento en los **centros de trabajo**, entre las que se encuentran (artículo 7): ventilación, limpieza y desinfección; puesta a disposición de agua, jabón o gel hidroalcohólico; ordenación de los puestos y régimen de turnos; mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros; evitar la coincidencia masiva de personas; y potenciar el teletrabajo.

La Inspección de Trabajo tiene facultades para vigilar el cumplimiento de las medidas en las empresas y centros de trabajo, exigir el cumplimiento mediante requerimiento y extender actas de infracción por incumplimiento. El incumplimiento de tales medidas constituye una infracción muy grave, oscilando las multas entre 2.046, a 40.985 euros, siendo sanciones acumulables en caso de incumplimiento de más de una medida.

JURISPRUDENCIA

PORCENTAJE DE DEDUCCIÓN DE LA CUOTA DE IVA SOPORTADA EN LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO TURISMO AFECTO A ACTIVIDAD MERCANTIL (Sentencia TSJ Andalucía 1651/2020, de 23 junio)

La Agencia Tributaria de Almería considera no acreditada la afectación exclusiva del vehículo al ejercicio de la actividad económica por lo que solo resultaría deducible el **50 por 100** de la cuota de IVA soportada en su adquisición. Sanciona, además, por la comisión de una infracción tributaria leve consistente en obtener indebidamente devoluciones tributarias. La actividad mercantil de la empresa es la intermediación en el comercio de frutas y verduras.

El Tribunal Supremo ha indicado en sentencia de 5 de febrero de 2018 (recurso de casación 102/2016) que el art. 95. Tres de la Ley del IVA *"no determina a priori la deducción que corresponde (...) sino que condiciona el quantum de esa deducción a la completa **acreditación del uso efectivo del vehículo en la actividad** del profesional o del empresario, de suerte que el sujeto pasivo tendrá derecho a deducir esas cuotas en proporción al grado de utilización del vehículo en su actividad"*.

La carga de acreditar un grado de afectación distinto al determinado por la presunción no solo se impone al contribuyente sino a la Administración, pues ésta está legalmente obligada a regularizar la deducción derivada de la presunción cuando se acredite un porcentaje distinto a aquél, y como mantiene el Supremo, la prueba de la afectación exclusiva del vehículo al ejercicio de la actividad empresarial no es una prueba imposible o de difícil práctica.

En cuanto a la prueba de la afectación del vehículo, el Tribunal económico-administrativo explica en la resolución que la empresa no ha realizado intento suficiente para acreditar la exclusiva afectación del vehículo turismo al ejercicio de la actividad comercial aportando, por ejemplo, la relación de visitas realizadas con él para el desarrollo de la actividad mercantil; los motivos de los desplazamientos; kilómetros realizados en cada uno de ellos; roturación del vehículo a nombre de la entidad, etc.

La empresa se ha limitado a destacar la necesaria utilización del vehículo en el desarrollo de la actividad mercantil atendiendo al volumen de ventas que arroja, que acompaña con certificaciones de clientes a propósito de los servicios prestados. El Tribunal considera que son argumentos insuficientes, considerando correcto que el órgano de gestión entendiera que el vehículo adquirido solo podía entenderse afectado al ejercicio de la actividad empresarial en la proporción del 50 por 100, ya que no queda probada la **exclusividad** de dicha afectación que le hubiera permitido una deducción de hasta el 100 por 100 de la cuota soportada.

Ahora bien, en cuanto a la sanción impuesta, critica la sentencia que la única motivación es la de la regularización de la situación tributaria, y debe señalarse que, aunque las razones sean adecuadas para la práctica de la liquidación tributaria, no son suficientes para articular el procedimiento sancionador ya que deja ausente de fundamento el porqué de la conducta seguida en cuanto merecedora de sanción.

No probada la intencionalidad y no basta con afirmar que la acción ilícita se ha producido porque éste es el resultado de la acción proseguida, hay que apreciar además el mínimo grado de voluntariedad que ha movido su consecución porque si se admitiera como causa del comportamiento negligente del agente infractor la simple resolución de su conducta antijurídica, se estaría privando de conocer la intencionalidad que ha presidido su realización, lo que es determinante para calibrar la culpabilidad del actor aunque lo haya sido en su grado más ínfimo, y por ello la Sala anula la sanción impuesta.

DISPOSICIONES LEGALES

- **Medidas COVID-19.** Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria .

Fecha de publicación: BOE 18-11-2020

[PDF \(BOE-A-2020-14368 - 35 págs. - 604 KB\)](#)

- **Tributos. IVA.** Orden HAC/1089/2020, de 27 de octubre, por la que se modifica la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y se modifica otra normativa tributaria.

Fecha de publicación: BOE 24-11-2020

[PDF \(BOE-A-2020-14775 - 42 págs. - 1.214 KB\)](#)

- **Formación.** Orden TES/1109/2020, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Orden TMS/368/2019, de 28 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, en relación con la oferta formativa de las administraciones competentes y su financiación, y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación. .

Fecha de publicación: BOE 27-11-2020

[PDF \(BOE-A-2020-15063 - 5 págs. - 239 KB\)](#)

- **Gases fluorados.** Real Decreto 1089/2020, de 9 de diciembre, por el que se desarrollan aspectos relativos al ajuste de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030.

Fecha de publicación: BOE 10-12-2020

[PDF \(BOE-A-2020-15876 - 15 págs. - 267 KB\)](#)

- **Fronteras. Control sanitario.** Resolución de 9 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se especifican las modalidades de Pruebas Diagnósticas de Infección Activa para SARS-CoV-2 en relación con los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

Fecha de publicación: BOE 10-12-2020

[PDF \(BOE-A-2020-15878 - 2 págs. - 226 KB\)](#)

- **Administración. Días inhábiles.** Resolución de 4 de diciembre de 2020, de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2021.

Fecha de publicación: BOE 14-12-2020

[PDF \(BOE-A-2020-16072 - 3 págs. - 228 KB\)](#)

GANVAM

Es una organización sin ánimo de lucro e independiente fundada en 1957 que agrupa a 8.000 asociados entre concesionarios oficiales, compraventas independientes, servicios oficiales, agencias concertadas y talleres independientes, entre otros sectores de la distribución de vehículos nuevos, usados, turismos, industriales, motocicletas y tractores agrícolas. En conjunto, estas empresas comercializan y dan servicio a más del 80% del parque nacional. El principal objetivo de GANVAM es representar los intereses de los distribuidores y reparadores ante el Gobierno, las distintas Administraciones Públicas y la sociedad en general, potenciando el papel socioeconómico que desempeña su sector, con la generación de 250.000 empleos y una facturación de más 95.000 millones de euros, lo que supone un 9% del PIB.

Esta publicación, con todos sus datos, está protegida legalmente. Toda publicación parcial o total, reproducción, traducción, microfilmación y memorización en medios electrónicos o de cualquier otro tipo, necesita la autorización previa y expresa de la editora.



**c/Príncipe de Vergara, 74 , 2º
28006 Madrid
asesoria@ganvam.es
Tel.: 91-411-36-63/37-45 (ext. 3)**